



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.701

EXPEDIENTE N°: 28.656/2020

AUTOS: “ADDAVIDE IVÁN EMMANUEL c/ MOSTAZA Y PAN S.A. s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 07 de octubre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Iván Emmanuel Addavide inició demanda contra Mostaza y Pan S.A., persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la parte demandada el 11.12.2017, cumplió tareas de empleado “B” del C.C.T. 329/2000 en horarios rotativos de 07:30 a 14:00, de 10:00 a 17:00, de 13:00 a 22:00 o de 17:00 a 01:00 horas, con ocho francos rotativos al mes y una remuneración de \$ 43.189,40 mensuales.

Sostuvo que la empleadora recién lo registró el 14.03.2018, no ingresó a los organismos de la seguridad social, de obra social y sindicales las retenciones de aportes que efectuó y que si bien desde marzo de 2020 el 50 % de su salario fue abonado por el Gobierno Nacional a través del A.T.P., la accionada efectuó una quita sobre el 50 % restante a su cargo, lo que no se hallaba avalado por la asociación sindical del sector ni por un acuerdo homologado por el Ministerio de Trabajo.

Señaló que mediante despacho del 22.05.2020 fue despedido imputándole el incumplimiento de las medidas sanitarias establecidas por la empresa como consecuencia del COVID-19, en particular, que el día del distracto en varias ocasiones se quitado el barbijo y no respetar los tiempos de limpieza de manos, a lo que agregó que al advertírsele de ello e intimarlo a respetar las medidas, se enfadó y comenzó a insultar, actitud desafiante y beligerante que constituyó una injuria grave que impedía la prosecución del vínculo. En su respuesta del 27.05.2020 negó haber incumplido las normas de salubridad, que el día 22.05.2020 se hubiera quitado el barbijo



y que no hubiera respetado los tiempos de limpieza de manos, así como que hubiera sido advertido por ello y que comenzara a insultar o tuviera una actitud desafiante, por lo que intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, de los salarios a devengarse durante la prohibición de despedir establecida por el D.N.U. 329/2020 y diferencias salariales de los meses de marzo, abril y mayo de 2020, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Mostaza y Pan S.A. contestó la demanda mediante la presentación digital de fecha 09.02.2021, negó pormenorizadamente los hechos invocados en el escrito de inicio, en especial, la fecha de ingreso, que hubiese retenido aportes, que efectuara una quita de la remuneración y que el distracto obedeciera a una falsa causa o resultase desproporcionado.

Adujo que el actor ingresó el 14.03.2018 como principiante y luego fue promovido a la categoría de empleado B denunciada; señaló que fue objeto de numerosos apercibimientos orales por desatención de sus tareas y que la desvinculación fue decidida con motivo de una falta gravísima que impidió la prosecución del vínculo contractual.

Señaló que la infracción cometida no fue insignificante, pues en plena pandemia, trabajó sin barbijo, por lo que fue apercibido oralmente en reiteradas ocasiones, no obstante lo cual el 22.05.2020 se sacó y puso el barbijo en reiteradas oportunidades, con lo que contaminó el espacio de trabajo y colocó en peligro a sus compañeros de labor y a los consumidores; habiéndole advertido que no hiciera eso, en lugar de reflexionar y abandonar su actitud, en tono desafiante dijo que no modificaría su postura, por lo que se dispuso su despido con justa causa.

Precisó que el sindicato y la cámara empresarial celebraron un acuerdo por el que se convino una rebaja salarial, por lo que los haberes fueron abonados en debida forma, que acreditó la liquidación final en la cuenta sueldo del actor y que puso a su disposición los certificados de trabajo sin que intentara retirarlos, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- No es un hecho controvertido que el distracto se produjo a instancia de la parte demandada mediante CD 71825902 AR del 22.05.2020, donde invocó que se había advertido al actor que debía usar barbijo y respetar las medidas higiénico sanitarias establecidas por la empresa sin omitir ninguna de ellas en virtud de la pandemia, pese a lo cual ese día se había observado varias veces que se quitaba el barbijo y no respetaba los tiempos de limpieza de manos, al advertírsele por ello e intimarlo a respetar las medidas, se enfadó y comenzó a insultar, lo que constituía una actitud desafiante de no respetar las normas establecidas de la empresa respecto a las medidas higiénico sanitarias que, unida a la actitud beligerante observada, constituía una injuria grave que impedía la prosecución del vínculo.

Sobre el punto, a propuesta de la accionada, Leticia Aquino (v. audiencia del 16.05.2022), jefa de recursos humanos, declaró que el actor tuvo sanciones verbales, que el supervisor Pablo Baena y el gerente de operaciones Hernán Dalto se quejaban de su conducta en el último tiempo, cuando comenzó la pandemia no aplicaba la normas de la empresa ni los protocolos, que eran reclamos de Baena y Dalto hacia el actor, quienes le explicaron a la testigo que el actor no quería aceptar el protocolo, no usaba barbijo, no se lavaba las manos y no limpiaba como lo tenía que hacer, lo que generaba problemas con la encargada Daiana Correa; agregó que el supervisor Pablo Baena la llamaba para contarle todo eso y que por ese motivo fue despedido, que se intentó hablar con el actor y dijo que no iba a cambiar.

Hernán Dalto (v. audiencia del 19.05.2022), gerente de operaciones de la accionada, sostuvo que la sucursal donde trabajó el actor durante el verano de 2020 estaba a su cargo y que cuando comenzó la pandemia tuvo muchas quejas del supervisor y del encargado del local por la no utilización de barbijo y no cumplir con las normas, subestimaba mucho los riesgos que podía ocasionar en la salud de los compañeros y por los alimentos; señaló que hubo muchos reclamos de compañeros y que la encargada Daiana Correa y el supervisor Pablo Baena se lo decían todo el tiempo.

Darío Dzurovcin (v. declaración del 03.08.2022), también gerente de operaciones de la demandada, aseguró que el desempeño del actor era normal y correcto, aunque cuando volvieron a trabajar en la pandemia no quería usar barbijo y se lo sacaba constantemente, lo que le fue informado por la gerente del local Daiana Correa y por el supervisor Hernán Baena; sostuvo que el actor fue despedido por no cumplir los protocolos de pandemia, no se lavaba las manos, había que repetírsele constantemente y lo del barbijo era algo recurrente.

USO OFICIAL



Finalmente, Hernán Baena (v. audiencia del 04.08.2022), supervisor de operaciones, a cargo del local donde trabajó el actor, sostuvo que su desempeño hasta la pandemia fue bueno, pero luego empezaron a tener problemas por su reticencia con el uso del barbijo y el incumplimiento de medidas de seguridad e higiene, lo que le consta porque se lo comunicaron desde el local porque estaban molestos, agregó que en alguna ocasión lo vio el testigo y se lo dijo; destacó que el actor fue despedido por esos incumplimientos.

Estas declaraciones fueron objeto de impugnación (v. presentaciones de los días 20.05.2022, 03.08.2022 y 04.08.2022).

III.- Respecto de la valoración de la prueba testimonial, no es ocioso recordar que, como señala Devis Echandía (“Teoría General de la Prueba Judicial”, Ed. 1981, pag 122 y ss.), la llamada “razón del dicho” constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de las circunstancias que refiere. Por lo demás, no basta que en dos o más testimonios haya acuerdo sobre un hecho, requiriéndose además la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué los deponentes tuvieron ocasión de conocerlas. Asimismo la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (ob. cit., T. II, págs. 247 y ss.; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.”, sentencia definitiva nro. 69.168 del 22.11.1991).

Hay razón del dicho si el testigo explica cuándo, cómo y dónde ocurrió el hecho y tuvo conocimiento de éste; pero tales circunstancias pueden resultar en desacuerdo con la naturaleza, los efectos y las características del hecho afirmado, es decir, puede que no exista concordancia desde el punto de vista físico o lógico entre aquéllas y éste, porque entonces al juez le parecerá imposible o al menos inverosímil. Para que el testimonio sea probatoriamente eficaz no basta con que la razón del dicho exista, sino que debe parecerle al juez clara, precisa, completa y convincente (conf. Compendio de la Prueba Judicial de Hernando Devis Echandía, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, Mayo de 2007, T.II, pág.43/44).

De las declaraciones reseñadas se desprende que Aquino, Dalto y Dzurovcin tomaron conocimiento de las circunstancias sobre las que depusieron a través de lo informado por la encargada o gerente del local Daiana Correa y por el supervisor Hernán Baena, de modo que no percibieron directamente los hechos que motivaron la desvinculación del demandante.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Si bien Hernán Baena sostuvo que en algunas ocasiones advirtió al actor por la falta de uso de barbijo, la ausencia de toda precisión temporal sobre el punto impide considerar que hubiera estado refiriéndose a los hechos del 22.05.2020. En cuanto a los demás incumplimientos relativos a las normas de higiene establecidas por la empresa y sobre lo acontecido el día del distracto, no cabe más que concluir que el deponente también tomó conocimiento a través de los dichos de la encargada del local Daiana Correa, que no fue propuesta como testigo. En tal sentido, destaco que el testigo no hizo referencia al supuesto enfado y a los insultos que también se atribuyeron al demandante como motivantes de la desvinculación, lo que fue tildado como una actitud beligerante, por lo que es notorio que no estuvo presente en el local donde prestaba servicios el actor el día de los hechos, circunstancia que ni siquiera atinó a sostener.

En tales condiciones, no cabe más que concluir que los testigos aportados por la parte demandada no presenciaron los hechos en que se fundó el distracto, que llegaron a su conocimiento a través de lo informado por terceros, por lo que no resulta posible reconocerles eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arg. art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.), lo que obsta a considerar acreditada la causal del distracto y lleva a considerarlo injustificado en los términos de los arts. 242 y 243 de la L.C.T., por lo que la demanda debe ser admitida en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

IV.- Relativo a la fecha de ingreso, el testigo Solari (v. audiencia del 17.05.2022) declaró que trabajó con el actor en el local que la accionada explota en Alto Avellaneda; sostuvo que el ingresó en julio de 2017 y que el actor lo hizo a fines de 2017; afirmó que trabajaron juntos desde diciembre de 2017 hasta octubre de 2019, en que el actor fue trasladado a otro local.

Esta declaración también fue impugnada (v. escrito del 23.05.2022) y, al igual que la anteriores, estimo que carece de eficacia probatoria, pues el testigo no brindó razón de sus dichos que avale la fecha de ingreso que atribuyó al demandante, en tanto no tuvo a bien explicar los motivos por los cuales recordaba, con semejante precisión, el momento en que el actor habría comenzado a prestar servicios.

En tales condiciones, estimo que tampoco se encuentra acreditada la irregularidad en cuanto a la fecha de ingreso, por lo que corresponde estar a la registrada por la empleadora.

V.- Con relación a los demás conceptos reclamados, corresponde precisar que:

a) Si bien la perito contadora no informó sobre el cálculo de la liquidación (haber de mayo de 2020, s.a.c. proporcional e indemnización por



vacaciones no gozadas de 2020), del informe remitido por el Banco Supervielle se desprende que el 05.06.2020 la accionada acreditó en la cuenta sueldo del actor la suma de \$ 26.138, que debe ser considerada como pago a cuenta del total (arg. art. 260 de la L.C.T.).

b) El actor sostuvo que desde marzo de 2020 el 50 % de su salario fue abonado por el Gobierno Nacional a través del A.T.P., pero que la accionada efectuó una quita sobre el 50 % restante a su cargo, sin que tuviera respaldo en un acuerdo con la entidad sindical homologado por el Ministerio de Trabajo.

Sin embargo, el Sindicato Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros dio cuenta que la entidad sindical suscribió con la Cámara Argentina de Establecimientos de Servicios Rápidos, de Expendio de Emparedados y Afines un acuerdo en los términos del art 223 bis de la ley 20.744 (v. informe incorporado el 26.11.2021), circunstancia que desbarata el fundamento de la petición, que fue esbozada someramente en el escrito inicial, sin indicar cuáles serían los importes pretendidamente adeudados (v. página 3 del escrito inicial), lo que no satisface los recaudos de claridad y precisión en la identificación de la cosa demandada exigidos por el art. 65 de la L.O. y obsta a su consideración.

c) No se acreditó el defecto en el registro de la fecha de ingreso, por lo que la sanción prevista por el art. 1º de la ley 25.323 no será de recibo.

d) El D.N.U. 329/2020 dispuso la prohibición de realizar despidos sin justa causa por el plazo de 60 días (art. 2º) y estableció que los despidos que se dispusieran en violación de aquél no producirían efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales (art. 4º), norma cuya prórroga fue dispuesta por el D.N.U. 487/2020, vigente a la fecha del distracto y declarada válida por Resolución Nº 59/2020 del Senado de la Nación.

Sin embargo, el actor no pretendió la invalidez del distracto ni petitionó su reinstalación en el puesto de trabajo, sino que reclamó el pago de las indemnizaciones por despido, lo que importó reconocer la eficacia extintiva de la decisión del empleador, por lo que el reclamo de salarios devengados como si aquella careciera de efectos resulta incongruente y contradice la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium nulle conceditur*), expresión latina que define sintéticamente la denominada teoría de los actos propios, conforme con la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Fallos: 294:220; 299:373; 300:147 y 480; 305:1402; 307:1602; 323:3765, entre otros), por lo que no puede ser receptada.

e) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. CD 42210433 AR del 27.05.2020 e informe del Correo Argentino





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

incorporado el 08.11.2021), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivos para eximir a la accionada de la sanción contemplada por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

f) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador por un plazo de dos días, en los términos previstos por el art. 3º del dec. 146/2001.

Si bien el accionante emplazó la entrega de la documentación mediante CD 42503539 AR del 30.09.2020, en el escrito inicial se limitó a sostener que los certificados no le fueron entregados (v. página 10), más en momento alguno afirmó que hubiera intentado retirarlos y que se le hubiera negado su entrega, lo que resulta relevante, pues la accionada digitalizó la certificación de servicios y remuneraciones (formulario A.N.Se.S. PS.6.2) y el certificado de trabajo con constancia del ingreso de aportes y contribuciones (formulario A.F.I.P. N° 984), que fueron expedidos con firma certificada el 20.07.2020 (v. documentación digitalizada el 09.02.2021).

En tales condiciones y dado el carácter sancionatorio del art. 80 de la L.C.T., no corresponde la imposición automática de la multa en todo caso en que la mencionada obligación no haya sido cumplida ni es exigible necesariamente -para que el empleador quede libre de la punición- que proceda a su consignación. Por el contrario, se requiere verificar que el empleador no tuvo intención de cumplir con su obligación y que se descarte que haya mediado un comportamiento obstructivo del propio trabajador para evitar el cumplimiento de la obligación y beneficiarse así con el devengamiento de la aludida sanción, lo que en el caso resulta relevante, pues la empleadora en su respuesta telegráfica puso a disposición del trabajador las certificaciones del art. 80 de la L.C.T. y el actor ni siquiera argumentó que intentó retirarlas y que le negaron su entrega, circunstancia que -a mi juicio- obsta a la procedencia de la sanción allí prevista (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Calegari, José Carlos c/ Neumáticos Promix S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 95.691 del 22.04.2008; id. “Isasi Pérez, Olga Ester c/ Echegoyen, Horacio Osvaldo s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 96.727 del 29.05.2009), por lo que esta partida no será de recibo.

g) El D.N.U. 34/2019 declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia, plazo que fue posteriormente ampliado mediante el dictado de sucesivos D.N.U.

USO OFICIAL



El artículo 2º del D.N.U. 34/2019 establece que, en caso de despido sin justa causa operado durante la vigencia del mismo, los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente, lo que aparece ratificado por el art. 3º del decreto, en cuanto establece que la duplicación alcanza a todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

Pese a la imprecisión terminológica de la norma, que alude a dos supuestos jurídicos distintos (despido sin justa causa e incausada), resulta claro que la disposición abarca tanto el caso de despido incausado como el carente de justa causa dispuesto por el empleador; ese extremo se verifica en el caso y toda vez que el distracto tuvo lugar en vigencia de la norma, corresponde admitir el concepto reclamado.

Contrariamente a lo afirmado por la accionada, el D.N.U. 34/2019 fue declarado válido mediante Resolución Nº 75/2021 del Senado de la Nación y aunque ello no inhibe el control de constitucionalidad jurisdiccional, la Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes, constituye un acto de suma gravedad institucional y que debe ser considerada la "última ratio" del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 294:383 321:220; 324: 3345; 325:645, entre otros) al que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental (Fallos 296:117) y luego de haber demostrado el agravio en el caso concreto (Fallos 302:166).

En tal sentido, cabe considerar que dicha norma declaró la emergencia pública en materia ocupacional (art. 1º) y pocos días después se adoptó igual medida en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social (art. 1º de la ley 27.541), marco en el que se previó una protección más intensa de los derechos del trabajador en consonancia con la doctrina de la Corte en el sentido que ante situaciones de gravedad puede intervenir en el orden patrimonial limitando los derechos en el tiempo (Fallos 136:16; 172:21).

Con relación a su similar, ley 25.561, se estableció que la norma atacada no resultaba arbitraria y guardaba una razonable relación entre los medios empleados y los fines perseguidos sin vulnerar el derecho de propiedad ni la libertad de contratar, ya que no impide la posibilidad de despedir ni excluye el ejercicio del derecho de rescisión del contrato de trabajo, sino que torna más oneroso el despido con la finalidad de disuadir la pérdida de fuentes de trabajo, lo cual se evidencia como una razonable y justa regulación de la garantía contra el despido arbitrario (art. 14 bis de la Constitución Nacional), que se ve intensificada mientras perdure la crisis, una de cuyas manifestaciones más ostensibles en la alta dificultad de reinserción en el mercado laboral (en igual sentido, C.N.A.T, Sala I, "Mamani, Teodoro Salvador c/ Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. s/ Despido", sentencia definitiva nro. 83.057 del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

28.09.2005; id. Sala II, “Bustillo, Carlos c/ Emecé Editores S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 92.627 del 18.06.2004; id. Sala III, “Sánchez, Alberto c/ Corporación General de Alimentos S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.555 del 30.12.2003, entre muchos otros), consideraciones que resultan de aplicación al D.N.U. 34/2019, por lo que debe desestimarse la inconstitucionalidad pretendida.

h) La sanción conminatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345) no será de recibo, pues del informe remitido por la A.F.I.P. se desprende el regular ingreso de los aportes retenidos al actor con destino a la seguridad social y obra social (v. informe incorporado el 08.07.2021), de igual manera que el Sindicato Trabajadores Pasteleros, Servicios Rápidos, Confiteros, Pizzeros, Heladeros y Alfajoreros lo hizo respecto de las retenciones destinadas a esa entidad sindical (v. informe incorporado el 12.08.2021).

VI.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, que serán calculados a partir de la remuneración de \$ 43.189,40 (correspondiente al mes de febrero 2020, cfr. pericia contable del 26.08.2021, exenta de impugnación por la demandada), suma que representa la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, a la vez que satisface el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008), habida cuenta que las posteriores resultaron afectadas por la aludida situación de pandemia, la restricción de las actividades económicas y el mencionado acuerdo en los términos del art. 223 bis de la L.C.T.

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 43.189,40 x 3 períodos)	\$ 129.568,20
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 43.189,40
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 3.599,12
Integración mes de despido (art. 233 L.C.T.; \$ 43.189,40 / 31 x 5 días)	\$ 6.966,03
Vacaciones prop. 2020 (art. 156 L.C.T.; \$ 43.189,40 / 25 x 6 días) + s.a.c.	\$ 11.229,24
Mayo 2020 (\$ 43.189,40 / 31 x 26 días)	\$ 36.223,37
S.A.C. prop. 2020 y s/ integración (\$ 43.189,40 / 12 x 5 meses)	\$ 17.995,58

USO OFICIAL



Art. 2º ley 25.323(\$ 129.568,20+\$ 43.189,40+\$ 6.966,03=\$ 179.723,63 x 50%)	\$ 89.861,81
D.N.U. 34/2019 (\$ 129.568,20 + \$ 43.189,40 + \$ 6.966,03)	\$ 179.723,63
Subtotal	\$ 518.356,38
Percibido 05.06.2020	-\$ 26.138,00
Total	\$ 492.218,38

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 492.218,38 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 26.05.2020 y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (23.12.2020, v. cédula incorporada el 13.02.2021) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la validez constitucional de las leyes 23.928 y 25.561 y del régimen nominalista (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011) conduce a desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido sobre el punto.

VIII.- En cuanto a los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., corresponde estar a la documentación digitalizada por la accionada, que queda intimada para adjuntar en formato papel en la etapa del art. 132 de la L.C.T.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

IX.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 75.789 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 46 a 90 UMA, es decir, del 18 % al 24 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c), que en el caso han sido cumplidas.

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

La aplicación del límite y prorrateo previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión que fija los honorarios.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

USO OFICIAL



Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por IVÁN EMMANUEL ADDAVIDE contra MOSTAZA Y PAN S.A., a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma de \$ 492.218,38 (PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) La accionada deberá entregar al actor, dentro del plazo de cinco días, los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. en formato papel y con firmas debidamente certificadas, estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 5.000 (PESOS CINCO MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes a la perito contadora en las sumas de \$ 1.100.000 (pesos un millón cien mil), \$ 950.000 (pesos novecientos cincuenta mil) y \$ 320.000 (pesos trescientos veinte mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 14,24 UMA, 12,3 UMA y 4,14 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 1.860/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito contadora y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

